



## Ministerio de Energía

## MODIFICA VALORES DE PRECIOS DE NUDO PROMEDIO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO N° 1 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DE 2010, CON MOTIVO DE LA INDEXACIÓN DE PRECIOS CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO QUE INDICA

Núm. 60.- Santiago, 31 de marzo de 2010.- Visto:

- Lo dispuesto en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley", especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;
- Lo establecido en el Decreto Supremo N° 320 de 2008 modificado mediante Decreto Supremo N° 160 de 2009, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 281 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 2010, en adelante "Decreto N° 281";
- Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1 de fecha 6 de enero de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "DS N° 1", que fija precios de nudo promedio para suministros de electricidad, actualmente en trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República;
- Lo establecido mediante Resolución Exenta CNE N° 172 del 1 de marzo de 2010, que comunicó los nuevos valores de los Precios de Nudo de Corto Plazo para el Sistema Interconectado Central, y
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", en su Oficio Ord. CNE N° 225 de fecha 18 de marzo de 2010, al Ministerio de Energía;

Considerando:

- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161° de la Ley, los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 171° de la Ley;
- Que, conforme a lo establecido en el señalado artículo 161°, en el evento que dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 171° de la ley, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al 10%, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 157° de la ley;
- Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley, los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) de su artículo 158°, entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación;
- Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, literal b), del artículo primero del Decreto N° 281, se constata que el día 1 de marzo de 2010, el Precio de Nudo de Energía de Corto Plazo en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%;
- Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo primero del DS N° 1, se constata que el día 1 de marzo de 2010, los Precios de Nudo de Energía de Largo Plazo obtenidos de los contratos de suministro suscritos entre Chilquinta con AES Gener y con Endesa S.A., y los suscritos entre Saesa con Campanario Generación S.A., todos correspondientes a los procesos licitatorios 2008/01, alcanzaron una variación acumulada al alza, superior al 10% respecto de sus valores vigentes;

- Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo primero del DS N° 1, las empresas concesionarias de distribución, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto, tengan suministros sujetos a Precio de Nudo de Corto Plazo, el Precio de Nudo Promedio, se obtendrá considerando esos suministros con criterios similares a los contratos licitados, constituyéndose como un contrato recogido en el cálculo del Precio de Nudo Promedio, y
- Que la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 157° de la Ley con fecha 18 de marzo de 2010, comunicó al Ministerio de Energía el Informe Técnico de "Precios de Nudo Promedio Sistema Interconectado Central, Indexación Marzo 2010," en adelante e indistintamente "Informe Técnico", que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución según lo dispuesto en el artículo 157° de la Ley.

Decreto:

**Artículo primero:** Modifica los valores de los Precios de Nudo Promedio en el Sistema Interconectado Central establecidos en el DS N° 1, y fija los nuevos precios de nudo promedio y ajustes o recargos (AR), reajustados conforme a lo indicado en los literales siguientes.

- Para el artículo primero, numeral 2.1 del DS N° 1, los valores de los precios de nudo de energía y potencia promedio, los valores de los parámetros Rei, Rpi, Kei, Kpi y AR asociados a las subestaciones troncales de generación-transporte para cada concesionaria y sector de nudo, corresponden a los que a continuación se indican.

COD De	Empresa Distribuidora	Sector	S/E Troncal	PNPP (\$/kWh)	PNPP (\$/kWhmes)	Rai (%)	Rpi (%)	Kei (\$/kWh)	Kpi (\$/kWhmes)	AR (\$/kWh)
3	CLCOA	2	Diego de Almagro 220	41.043	4020.21	17.04%	14.15%	11.055	7.105.20	2.105
4	EMELAT	1	Cardones 220	41.277	4386.14	3.20%	2.85%	3.562	2.186.04	-0.240
4	EMELAT	1	Diego de Almagro 220	41.277	4386.14	0.88%	0.88%	0.487	375.05	-0.540
4	EMELAT	1	Matorrillo 220	41.277	4386.14	0.87%	0.47%	0.620	383.18	0.240
4	EMELAT	1	Pan de Azúcar 220	41.277	4386.14	0.08%	0.06%	0.054	32.87	-0.240
5	CHILQUINTA	1	Cerro Navia 220	35.026	4758.15	0.53%	0.58%	0.455	730.10	1.900
5	CHILQUINTA	1	Poipalco 220	35.026	4758.15	0.85%	0.90%	0.677	345.51	1.900
6	CHILQUINTA	1	Quilota 220	35.026	4750.15	2.00%	2.00%	2.000	1.348.40	1.900
7	CONAFE A	1	Los Vilos 220	39.395	4938.51	0.33%	0.40%	0.519	349.21	1.844
7	CONAFE A	1	Pan de Azúcar 220	39.395	4938.51	3.51%	3.13%	4.749	2.874.04	1.944
7	CONAFE A	1	Quilota 220	39.395	4930.51	1.74%	1.40%	1.308	704.04	1.044
7	CONAFE B	1	Quilota 220	39.395	4930.51	2.61%	2.30%	3.274	1.644.78	1.605
8	EMFICA	1	Quilota 220	39.395	4948.60	7.18%	7.99%	14.386	7.180.66	-16.243
9	LITORAL	1	Cerro Navia 220	38.101	4860.42	1.37%	1.63%	1.624	772.01	1.060
9	LITORAL	1	Quilota 220	38.101	4860.42	4.74%	5.28%	8.838	4.433.28	1.900
10	CHILECTRA	1	Alto Jahuel 220	39.707	4141.27	0.20%	0.32%	0.577	297.75	1.895
10	CHILECTRA	1	Cerro Navia 220	39.707	4141.27	0.43%	0.49%	0.504	485.20	1.888
10	CHILECTRA	1	Chena 220	39.707	4141.27	0.21%	0.24%	0.460	230.74	1.055
10	CHILECTRA	1	POBLENDO 220	39.707	4141.27	0.02%	0.02%	0.053	32.08	1.895
10	CHILECTRA	1	Quilota 220	39.707	4141.27	0.00%	0.00%	0.006	5.17	1.895
12	COLINA	1	Cerro Navia 220	35.100	4752.74	1.20%	1.42%	1.504	2.540.40	1.801
13	TILTI	1	Cerro Navia 220	34.430	4433.41	1.85%	2.04%	3.212	2.185.08	1.918
13	TILTI	1	Quilota 220	34.430	4433.41	0.50%	0.59%	0.895	5.950.78	1.618
14	PUENTE ALTO	1	Alto Jahuel 220	39.013	4184.36	1.72%	1.91%	2.738	1.401.40	1.670
16	LUZANDES	1	Alto Jahuel 220	35.681	4764.28	1.03%	1.17%	1.960	4.510.12	1.887
17	EMELECTRIC	1	Cerro Navia 220	36.596	4318.87	12.52%	15.72%	3.182	1.903.34	2.088
17	EMELECTRIC	2	Anjos 220	36.596	4318.87	0.01%	0.01%	0.113	7.72	2.007
17	EMELECTRIC	3	Cerro Navia 220	36.596	4318.87	4.83%	5.83%	1.440	887.77	2.507
17	EMELECTRIC	2	Charmá 220	36.596	4318.87	1.10%	1.48%	1.887	1.020.30	2.007
17	EMELECTRIC	2	Bahue 154	36.596	4318.87	3.20%	4.21%	2.904	1.776.56	2.007
17	EMELECTRIC	2	San Fernando 154	36.596	4318.87	0.29%	0.38%	0.298	180.43	2.007
17	EMELECTRIC	3	Charmá 220	36.596	4318.87	4.43%	5.06%	4.806	3.771.29	1.919
18	CGED	1	Alto Jahuel 220	42.456	4421.17	0.20%	0.26%	0.232	139.60	-3.335
18	CGED	1	San Fernando 154	42.456	4421.17	0.80%	0.85%	0.851	286.42	-3.335
18	CGED	2	Charmá 220	42.456	4421.17	3.13%	3.36%	4.076	2.282.54	-3.344
18	CGED	3	Charmá 220	42.456	4421.17	3.87%	3.34%	3.227	1.668.38	-3.388
18	CGED	4	Temuco 220	42.456	4421.17	3.00%	3.04%	3.870	2.103.50	-3.342
18	CGED	5	Alto Jahuel 220	42.456	4421.17	0.34%	0.35%	0.657	337.45	-3.283
18	CGED	5	Cerro Navia 220	42.456	4421.17	0.04%	0.05%	0.080	47.88	-3.293
18	CGED	5	Chena 220	42.456	4421.17	0.82%	0.90%	1.130	966.01	-3.283
18	CGED	5	Paine 154	42.456	4421.17	0.34%	0.44%	0.332	201.47	-3.283
18	CGED	6	Bahue 154	42.456	4421.17	2.02%	2.02%	2.252	1.990.20	-3.340
18	CGED	6	Teno 154	42.456	4421.17	0.17%	0.22%	0.227	135.08	-3.340
21	COPELAN	1	Charmá 220	32.959	4242.83	3.12%	2.87%	3.391	1.762.81	1.895
22	FRONTEL	1	Charmá 220	39.985	4415.76	4.05%	4.78%	3.046	2.030.12	3.128
22	FRONTEL	1	Temuco 220	39.985	4415.76	1.41%	1.41%	1.389	7.17.27	-3.128
23	SAESA	1	Barro Blanco 220	37.149	4649.76	0.30%	0.30%	0.699	378.37	1.309
23	SAESA	1	Cochamó	37.149	4649.76	0.00%	0.00%	0.000	0.00	0.000
23	SAESA	1	Huapique	37.149	4649.76	0.00%	0.00%	0.000	0.00	0.000
23	SAESA	1	Puerto Montt 220	37.149	4649.76	1.73%	1.88%	1.952	1.035.12	1.309
23	SAESA	1	Temuco 220	37.149	4649.76	0.37%	0.35%	0.558	299.75	1.309
23	SAESA	1	Valdivia 220	37.149	4649.76	0.10%	0.10%	0.274	100.25	1.309
26	COGNER	1	Temuco 220	37.555	4616.00	3.20%	3.20%	3.690	1.936.40	0.000



COD Dx	Empresa Distribuidora	Sector	S/E Troncal	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kWh/mes)	Rel (%)	Rpl (%)	Kel (\$/kWh)	Kpl (\$/kWh/mes)	AR (\$/kWh)
28	E. CASABLANCA	1	Cerro Navia 220	35,440	4726,34	0,02%	0,03%	0,052	28,88	1,988
28	E. CASABLANCA	1	Quilota 220	35,440	4726,34	7,05%	7,84%	13,934	6,987,05	1,988
29	COOP. CURICO	1	Itabue 154	26,815	4260,81	2,01%	2,88%	2,001	1,212,85	1,894
29	COOP. CURICO	1	San Fernando 154	35,045	4300,01	0,00%	0,08%	0,032	380,00	1,094
29	COOP. CURICO	1	Iloé 154	35,845	4380,01	0,33%	0,42%	0,441	294,85	1,894
30	EMETAL	1	Alto Jahuel 220	36,140	4134,28	2,10%	2,83%	0,142	85,29	1,945
30	EMETAL	1	Itabue 154	35,140	4134,28	3,73%	4,05%	0,050	2,310,00	1,945
31	LUZINARES	1	Ancos 220	52,981	4630,47	0,65%	0,83%	0,241	323,90	-16,315
31	LUZINARES	1	Itabue 154	67,981	4630,47	7,11%	7,83%	3,820	2,316,90	-16,315
32	LUZPARRAL	1	Chemua 220	64,014	4821,47	3,78%	6,13%	6,818	4,020,18	17,871
32	COPELEC	1	Chemua 220	31,473	4205,10	3,81%	4,73%	4,371	2,949,47	1,904
34	COELCHA	1	Chemua 220	37,784	4275,46	2,43%	2,46%	2,428	1,287,08	-1,054
35	SOCOPEA	1	Valdivia 220	35,658	4821,77	1,74%	1,73%	3,277	1,773,07	1,879
36	COOPREL	1	Barro Blanco 220	34,211	4272,82	2,03%	2,09%	4,488	2,425,02	1,007
39	LUZOSORNO	1	Barro Blanco 220	45,378	4722,68	1,46%	1,46%	3,708	2,438,08	-8,048
39	LUZOSORNO	1	Puerto Montt 220	45,918	4722,68	0,13%	0,13%	0,238	133,90	-8,048
40	CRELL	1	Puerto Montt 220	37,277	4810,00	1,47%	1,47%	4,816	3,741,51	1,007
42	ENELSA	1	PARO DE AZUQUE 220	31,897	4445,44	11,80%	10,14%	11,632	7,051,50	2,025

b) Para el artículo primero, numeral 2.1 del DS N° 1, los precios de nudo en nivel de distribución a utilizar en las fórmulas tarifarias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución determinados para cada concesionaria, incorporando los cargos AC y AR son los que se indican a continuación.

COD Dx	Empresa Distribuidora	Sector	Pe \$/kWh	Pp \$/kWh/mes
3	ELECCA	2	69,817	12.221,52
4	EMELTA	1	55,029	7.424,69
6	CHILQUINTA	1	49,959	6.861,57
7	CONAFE A	1	54,504	9.098,56
7	CONAFE B	1	49,936	6.623,61
8	EMELCA	1	64,323	12.092,78
9	LITORAL	1	58,145	10.403,60
10	CHILECTRA	1	47,322	5.816,91
12	COLINA	1	49,522	7.479,80
13	TILITIL	1	53,167	9.221,60
14	PUENTE ALTO	1	45,618	5.685,67
15	LUZANDES	1	50,297	9.339,14
17	EMELECTRIC	1	53,859	6.901,14
17	EMELECTRIC	2	55,750	8.695,12
17	EMELECTRIC	3	52,376	7.308,29
18	CGED	1	50,839	6.453,31
18	CGED	2	51,948	6.862,26
18	CGED	3	51,389	6.234,19
18	CGED	4	51,814	6.659,12
18	CGED	5	49,312	5.638,54
18	CGED	6	51,335	6.726,82
21	COPELAN	1	46,704	6.127,41
22	FRONTEL	1	52,168	7.439,66
23	SAESA	1	50,393	6.832,88
26	CODINER	1	49,942	6.909,17
28	E. CASABLANCA	1	61,331	12.122,81
29	COOP. CURICO	1	49,357	6.396,75
30	EMETAL	1	51,565	6.840,32
31	LUZINARES	1	49,920	7.443,75
32	LUZPARRAL	1	52,234	8.887,71
33	COPELEC	1	46,315	7.054,10
34	COELCHA	1	47,547	5.851,40
35	SOCOPEA	1	49,060	6.678,26
36	COOPREL	1	48,925	6.809,84
39	LUZOSORNO	1	49,957	7.307,84
40	CRELL	1	51,130	8.631,43
42	ENELSA	1	56,779	11.947,71

**Artículo segundo:** Para las reliquidaciones que correspondan, el cálculo y las nuevas tarifas regirán a contar del 1 de marzo de 2010 en adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la ley.

**Artículo tercero:** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo segundo precedente, las disposiciones del presente decreto se aplicarán una vez que haya entrado en vigencia el DS N° 1.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División de Infraestructura y Regulación  
Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 60 de 2010, del Ministerio de Energía

N° 23.014.- Santiago, 3 de mayo de 2010.-

Esta Contraloría General ha tomado razón del documento del epígrafe, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158, letra c), de la Ley de Servicios Eléctricos -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción- fija los nuevos precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central, pero cumple con hacer presente que en lo sucesivo -y atendido que los decretos dictados por aplicación del aludido artículo 158, por su naturaleza, pierden su vigencia al ocurrir alguno de los supuestos descritos en dicho artículo-, la dictación de otro decreto fundado en el mismo precepto que fije los nuevos precios debe comprender todas las disposiciones que resulten pertinentes para esa fijación y no limitarse, como ha corrido en la especie, a modificar los valores establecidos previamente en conformidad al mismo artículo.

Saluda atentamente a US., Sonia Doren Lois, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor  
Ministro de Energía  
Presente.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO I.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE MAYO DE 2010

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	534,33	1,000000
DOLAR CANADA	517,96	1,031600
DOLAR AUSTRALIA	473,36	1,128800
DOLAR NEUZELANDES	377,46	1,415600
LIBRA ESTERLINA	777,21	0,687500
YEN JAPONES	5,79	92,250000
FRANCO SUIZO	472,27	1,131400
CORONA DANESA	88,93	6,008300
CORONA NORUEGA	85,65	6,238600
CORONA SUECA	69,11	7,731200
YUAN	78,27	6,826500
EURO	661,46	0,807800
DEG	787,25	0,678730

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo I.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 14 de mayo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$655,83 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de mayo de 2010.  
Santiago, 14 de mayo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.